

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLÍVAR.-
Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).-**

ACLARATORIA DE SENTENCIA Nro. 0435

REF: demanda Ordinaria de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurada por JAIRO ENRIQUE TORRES HERRERA, a través de apoderado judicial, Dr. JULIO GUSTAVO TORRES MURILLO, contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LINA ESTHER PEREIRA CASTAÑO Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, radicada bajo el Nro. 2019 – 00053.-

Se procede en esta oportunidad a aclarar la sentencia dictada en el proceso ORDINARIO DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovido por JAIRO ENRIQUE TORRES HERRERA, a través de apoderado judicial Dr. JULIO GUSTAVO TORRES MURILLO, contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LINA ESTHER PEREIRA CASTAÑO y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

I. ANTECEDENTES

El 10 de febrero de 2023, se dictó la correspondiente sentencia dentro del presente asunto; la misma quedó debidamente ejecutoriada el 16 del mismo mes y año, librándose posteriormente el oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartagena, para la inscripción de la misma.-

Posteriormente la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartagena, a través de nota devolutiva del 12 de abril de 2023 a las 05:07:13 pm, se abstiene de inscribir la aludida sentencia por cuanto, según, resultaría imposible abrir un nuevo folio de matrícula de un predio de 10 hectáreas, dentro de uno de 5 hectáreas, razón por la cual se devuelve y es precisamente ello, lo que ocupa la atención del Despacho en esta ocasión.-

La aludida Oficina de Instrumentos Públicos, resume su dicho anteriormente, en las siguientes palabras:

“NO SE ACCEDE AL REGISTRO DE LA SENTENCIA DADO QUE REVISADO EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA EL MISMO TIENE UN ÁREA DE 5 HECTÁREAS NO ES POSIBLE APERTURAR O SEGREGAR UN NUEVO FOLIO DE MATRÍCULA CON 10 HECTÁREAS + 3.639,49M2.-“

II. CONSIDERACIONES

Antes que todo es preciso analizar que nos dice la norma acerca de las aclaraciones, adiciones o corrección de las providencias judiciales en materia de sentencia, para ello, es bueno traer a colación lo señalado en el Art. 285 del C.G.P., el que a la letra reza:

“.....La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.....”.-

Pues bien; si nos ceñimos a la norma y analizado el expediente objeto de estudio, la aclaración que aquí se pretende, con motivo de la nota devolutiva emanada de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartagena, sí es procedente, aclaración que para el Despacho no es necesaria, pero que a manera de orientar mejor al Departamento jurídico de dicha Oficina, este Recinto Judicial procederá a lo propio.-

El Despacho toca lo atinente a lo innecesario de la presente aclaración, por cuanto en la parte, tanto motiva como resolutive de la sentencia, se encuentran bien detalladas las características, como lo son ubicación, delimitación y medidas del predio a prescribir, al igual que la identificación de los dos predios de mayor extensión de donde se segrega el aludido bien inmueble.-

Así las cosas, lo que el Despacho ordenará es que dentro del oficio de Inscripción de Sentencia, se explique detalladamente la situación de

individualización del predio prescrito, para que se facilite la inscripción ante la aludida Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartagena y así se plasmará en el numeral correspondiente de la sentencia aquí dictada; es decir, la parte resolutive de dicha sentencia quedará ratificada o confirmada de la manera que aquí se va a citar.-

En armonía con lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que el señor JAIRO ENRIQUE TORRES HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 73.554.988 expedida en Arjona, Bolívar, ha adquirido por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, el bien inmueble, ubicado geográficamente en el Municipio de Arjona, más exactamente en el sector denominado "CAIMITAL", tal cual se denomina el Bien a prescribir y el que hace parte de dos predios de mayor extensión; es decir, la zona norte del predio a prescribir se encuentra contenida en el predio de mayor extensión con referencia catastral Nro. 13052-00-01-00-00-0002-0447-0-00-0000-00 y matrícula inmobiliaria No. 060-171866 y la zona sur del bien a prescribir, se encuentra contenida en el 10 predio de mayor extensión con referencia Catastral Nro. 13052-00-01-00-00- 0002-0448-0-00-0000-00, cuyos linderos y medias son, a saber:

POR EL FRENTE o LINDERO SUR: Colinda con predio identificado con Referencia Catastral Nro. 00010000000201190000000000, midiendo 189.03 mts. (Nota: se observa en medio un camino o Carreteable).-

POR EL FONDO o LINDERO NORTE: Colinda con predio de mayor extensión (que contiene la zona norte), identificado con Referencia Catastral No. 00010000000204470000000000, midiendo 331.30 mts.-

POR LA IZQUIERDA ENTRANDO o LINDERO OESTE: Colinda con predio de mayor extensión (que contiene la zona norte), identificado con Referencia Catastral Nro. 00010000000204470000000000 y con predio de mayor

extensión (que contiene la zona sur) identificado con referencia catastral No. 0001000000020448000000000, midiendo 305.30 Mts.-

POR LA DERECHA ENTRANDO o LINDERO ESTE: Colinda con predio de mayor extensión (que contiene la zona norte) identificado con la referencia catastral No. 0001000000020447000000000 y con predio identificado con referencia catastral 13052000100000002044900000000 (denominado CAIMITAL LOTE 2), midiendo 627.95 mts.-

Las anteriores medidas le dan al predio una superficie total de **DIEZ HECTÁREAS MAS TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON CUARENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (10 Has + 3.639,49 m2).**-

SEGUNDO: Inscribese la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartagena, para lo cual una vez en firme este fallo, se expedirá copia auténtica del mismo al prescribiente para el logro del tal fin, ordenándosele al señor Registrador proceda a abrir el nuevo folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente al bien anteriormente individualizado, es decir, el segregado de los dos bienes de mayor extensión, como se explica en el cuerpo de esta sentencia y como se deberá explicar en el oficio de inscripción de sentencia remitido a la aludida Oficina.-

TERCERO: No hay condena en costas por no haberse presentado oposición.

CUARTO: Señálese como honorarios definitivos del Curador ad-litem que actuó en representación de las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, la suma de SETECIENTOS TREINTA SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/cte (\$737.717.00).-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f070fcd48b390d97a9481371527b9787c738e15294077d4c713c627afb35c859**

Documento generado en 28/07/2023 04:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>